

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 56

RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARCE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se hace necesario fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, y como quiera que obra memorial poder de la entidad demandada a folio 226 del cuaderno principal, se

DISPONE:

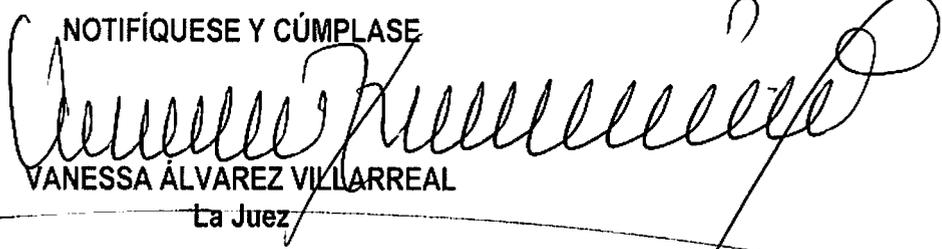
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 de junio de 2018 a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a los señores HÉCTOR JAIRO MOTATO, LUIS EDUARDO FLÓREZ y DIEGO FERNANDO CASTILLO para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de

ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 121, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 enero de 2018, a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 64

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00212-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JHON ANDERSON LÓPEZ BEDOYA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y HUV.

Mediante memorial visible a folio 313 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2016 a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en valorar y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor JHON ANDERSON LÓPEZ BEDOYA.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de las pruebas documentales antes referidas, como quiera que la misma no se ha practicado.

Finalmente y teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de marzo de 2017, ya fueron allegados, el Despacho fijará fecha para continuar la

audiencia de pruebas y citará a los señores DARIO SALAZAR, DANIEL ESTEBAN APRAEZ, ÁLVARO VILLEGAS VICTORIA y DAVID GUARÍN SASTRE.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **10 de julio de 2018 a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a los señores DARIO SALAZAR, DANIEL ESTEBAN APRAEZ, ÁLVARO VILLEGAS VICTORIA y DAVID GUARÍN SASTRE para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

CUARTO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho al doctor (a) KELLY HERNANDO ALVAREZ ROJAS para que comparezca a exponer las razones y conclusiones de su dictamen, en la hora y lugar señalados en el numeral segundo.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2015 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINÉZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 36

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: BEATRIZ YULIETH ROJAS ECHEVERRY Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO "IMDERTY" a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte vinculada el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO "IMDERTY", en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420-73-994000001114.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

° Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibidem dispone:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención". (Se resalta)

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO "IMDERTY" el **16 de agosto de 2017**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **03 de noviembre de 2017** y la solicitud se presentó sólo hasta el día **21 de noviembre de 2017**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO "IMDERTY" a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HAROLD GARCÉS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.729.729 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 281.643 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad vinculada INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO "IMDERTY", conforme al poder otorgado que obra a folio 148 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



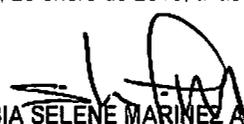
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 enero de 2018, a las 8 a.m.



NIBIA SELENÉ MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 035

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ALFONSO LÓPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 15 de noviembre de 2017¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 1189 del 13 de diciembre de 2017 dispuso no aceptar el impedimento. En razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Por tal razón, se asume el conocimiento del asunto de la referencia y se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ALFONSO LÓPEZ ASPRILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores

¹ Ver folio 41.

funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición contra los actos administrativos enjuiciados², su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALFONSO LÓPEZ ASPRILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

² Ver folios 4 y 8 del expediente.

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

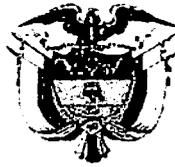


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> NIBIA SELENÉ MARIÑEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 37

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00339-00
ACCIONANTE: ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora **ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP** a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos. (fls. 21, 23 y 24)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

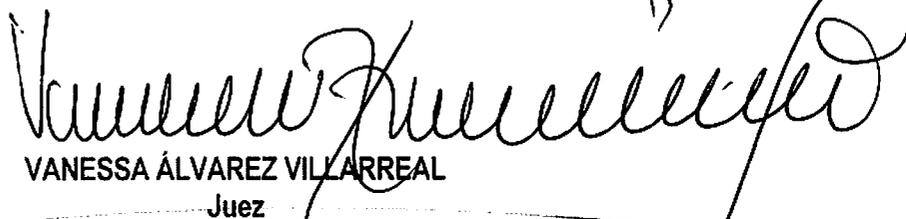
4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 79038 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 66

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NORA ELENA CASTRILLON RIVAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00135-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **13 de junio de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.893 de Cali Tarjeta Profesional No. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 68 del cuaderno No. 2, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARINZA AQUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 65

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00126-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

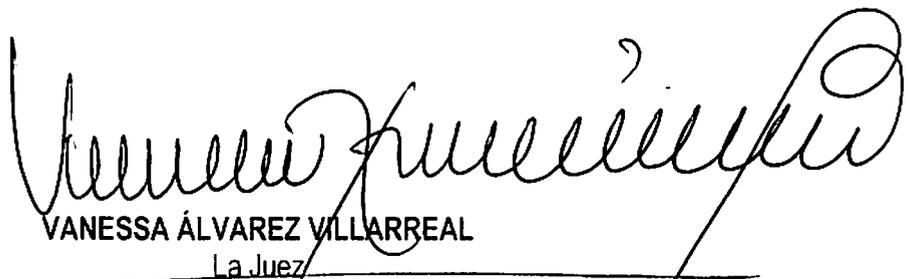
DISPONE:

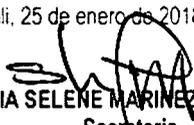
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 de junio de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 031

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00331-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUZ MARY SÁNCHEZ CLADERON Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Acontecer fáctico

Mediante escrito obrante a folios 173 a 177 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita adición del auto N° 1375 del 14 de diciembre de 2017 a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ CLADERON y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Para resolver se Considera:

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la aclaración, corrección y adición de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta).

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, lo que resulta objeto de *aclaración* son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o en auto; será objeto de *corrección*, las providencias en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y de *adición*, cuando el fallador, no se haya pronunciado respecto de algunos de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En conclusión, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹ *“Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa”*

Señaló además que *“la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Buscan, concretamente, dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta. La corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición, a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.”*

¹ Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00164-02(21214), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, formuló solicitud de adición del auto N° 1375 del 14 de diciembre de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consideración a que - a su juicio-, el despacho no hizo mención alguna a qué tipo de intereses se refiere los indicados en el literal d) del numeral primero de la parte resolutive de la precitada providencia².

Conforme las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que se dispuso librar mandamiento de pago una vez acreditado en el plenario la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la Sentencia N° 817 del 19 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual confirmó la Sentencia del 26 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali³, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes relacionados a continuación por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$931.633.183) a favor de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN, por concepto del capital adeudado (comprendido por los perjuicios morales por valor de \$ 64.435.000 más los perjuicios materiales por la suma de \$ 867.198.183).*
- b) *Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$294.531.832) a favor de la señora CLAUDIA ANDREA MARIN SÁNCHEZ, por concepto del capital adeudado (comprendido por los perjuicios morales por valor de \$ 64.435.000 más los perjuicios materiales por la suma de \$ 230.096.832).*
- c) *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$229.103.787) a favor del señor CARLOS ARTURO MARÍN SÁNCHEZ, por concepto del capital adeudado (comprendido por los perjuicios morales por valor de \$ 64.435.000 más los perjuicios materiales por la suma de \$ 164.668.787).*
- d) *Por los intereses que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación*. (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, advierte el Despacho que omitió en el citado auto pronunciarse sobre un *punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso*, esto es que los intereses devengados corresponden a los intereses de mora, tal como fueron solicitados por el profesional del derecho en el petitum de la demanda (fl. 12), por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. se procederá a adicionar el literal d) del artículo primero del auto N° 1375 del 14 de diciembre de 2017, en el sentido de indicar que los intereses que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación corresponde a los moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1438 de 2011⁴.

² Ver folio 170.

³ Ver folios 49 a 51.

⁴ *ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del auto No. 1375 del 14 de diciembre de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

"d) Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación"

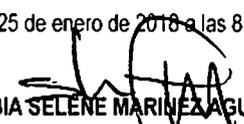
SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELÈNE MARINÈZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 38

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00334-00
ACTOR: ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS a través de apoderado judicial, demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Raúl Andrés Ortiz Hurtado q.e.p.d., ocurrido en accidente de tránsito que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2015.

Revisada la presente demanda se advierte que deberá ser remitida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con los artículos 157 y 168 *ibidem*, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En la presente demanda, la cuantía se estimó razonadamente en la suma de \$ 460.335.408 pesos, que corresponde al valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante solicitado en favor de uno de los demandantes (padre de la víctima), la cual se fijó teniendo en cuenta la fecha en que el fallecido Raúl Andrés Ortiz Hurtado q.e.p.d. cumpliría la mayoría de edad y la expectativa de vida, así como el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda (fls. 18 a 23). Así pues, observa el Despacho que el valor de dicha pretensión, en la cual no están considerados los perjuicios morales, supera ampliamente los 500 SMLMV (\$368.858.500) previstos por la norma para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

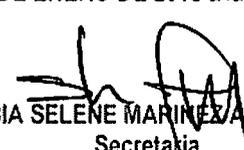
RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Reparación Directa instaurada por la señora ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS a través de apoderado judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELÉNE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 68

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA ISAURA IBARGUEN MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 325 a 331 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 228 del 13 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 228 del 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.

Nibia Selene Martínez Aguirre
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 034

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00514-00
DEMANDANTE: ROSALBA ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo presentada por la señora ROSALBA ARANGO, a través de apoderada judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$39.682.405) a favor de la señora ROSALBA ARANGO, por concepto de SANCIÓN MORATORIA por el no pago oportuno de cesantías, desde el 05 de junio de 2014 al 25 de mayo de 2015.
- Indexación y pago de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA ARANGO instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1437 del 29 de septiembre de 2014.

La demanda correspondió por Reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante auto No. 3569 del 28 de octubre de 2016 (fls. 14 a 15 Cdno Ppal), la rechazó por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso al Juez de lo Contencioso Administrativo de Cali - Reparto. Contra dicha providencia el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto No. 3727 del 17 de noviembre de 2016 (fl. 49 Cdno Ppal), que dispuso no reponer la decisión inicial.

Una vez remitido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el asunto correspondió por reparto a este Despacho Judicial, asignándole la radicación número 2016-00514; mediante auto No. 070 del 27 de enero de 2017 (fls. 49 a 50 Cdno Ppal), se declaró que este juzgado no es competente para asumir el asunto por las razones esgrimidas en dicho proveído y se dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que dirima el conflicto de jurisdicciones.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017 (fls.6 a 33 Cdno 2), dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones resolviendo que el asunto de la referencia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por auto No. 1295 del 26 de octubre de 2017 (fl. 53 Cdno Ppal), este despacho obedeció y cumplió lo resuelto el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la providencia antes relacionada.

Así entonces, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva impetrada por la señora ROSALBA ARANGO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$39.682.405), por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 14 de octubre de 2016 (fl. 43 Cdno Ppal), se estudiará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104¹ del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° *“los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Por su parte, el artículo 297 *ibidem*, establece que constituye título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negritas del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, las sentencias ejecutoriadas a través de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como los actos administrativos que reconozcan un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, constituyen título ejecutivo.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante por medio de Resolución No. 1437 del 29 de septiembre de 2014.

Dentro de los documentos relevantes presentados por la ejecutante como anexos, se observan:

- Copia de la Resolución No. 1497 del 29 de septiembre de 2014 "*por medio de la cual se liquida y se reconoce una cesantía definitiva*". (fls. 7 a 8 Cdno Ppal), por la cual se liquida y reconoce a favor de la señora ROSALBA ARANGO cesantías definitivas por la suma de \$16.758.982. Decisión que fue notificada a la interesada el 30 de septiembre de 2014 (reverso fl.8).
- Copia de la petición radicada por la demandante ante la Gobernación del Valle, el día 21 de mayo de 2015, en la que solicita reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el no cancelar oportunamente las cesantías definitivas (fl. 13 Cdno Ppal).
- Copia del oficio de fecha 21 de julio de 2015, por medio del cual la Secretaria de Gestión Humana y desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, deniega el pago de la sanción moratoria solicitada por la demandante (fl. 14 a 15 Cdno Ppal).
- Copia del Recurso de Reposición y Apelación que elevó la demandante contra la anterior decisión (fls. 16 a 17 Cdno Ppal).
- Copia de la Resolución No.1621 del 23 de septiembre de 2015 (fls. 18 a 21 Cdno Ppal), por medio de la cual la se resolvió el recurso de reposición resolviendo confirmar en todas sus partes el oficio de fecha 21 de julio de 2015. Decisión que fue notificada a la interesada el día 30 de septiembre de 2015 (reverso fl. 21)
- Copia de la Resolución No. 350 del 26 de octubre de 2015 (fls. 22 a 23 Cdno Ppal), por la cual el Director Jurídico del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2015. Decisión que fue notificada a la interesada el día 05 de noviembre de 2015 (reverso fl. 23).

Conforme los documentos acompañados con la presente demanda ejecutiva, así como de lo señalado en el libelo demandatorio, se tiene que a la señora ROSALBA ARANGO le fueron reconocidas

cesantías definitivas por la suma de \$16.758.982, monto que señala la ejecutante fue cancelado tardíamente, por lo que solicitó ante el Departamento del Valle del Cauca le sea reconocida la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, contemplada en la Ley 1071 de 2006. Dicha petición fue resuelta desfavorablemente, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de Ley, los cuales confirmaron la negatoria.

Consonante con lo anterior, observa el Despacho que existe un pronunciamiento expreso de la administración frente a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas de la señora ROSALBA ARANGO, concepto por el cual ahora se pretende se libere mandamiento de pago a su favor.

Cabe resaltar que el pronunciamiento expreso de la administración frente al tema fue desfavorable a lo pedido por la ahora ejecutante, quien se itera elevó los recursos en su contra y mismos que fueron resueltos confirmando la negación y cobraron firmeza.

Ahora bien, respecto a los requisitos del Título Ejecutivo, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la*

obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”²

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que en los autos no existe un título ejecutivo que fundamente la presente demanda ejecutiva, toda vez no existe documento alguno que provenga del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que contenga una obligación expresa, clara y exigible frente a la "sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas", concepto sobre la cual pretende la ejecutante se libere mandamiento de pago.

Estima esta juzgadora que frente a la sanción moratoria por pago el tardío de las cesantías definitivas, no existe una sentencia o acto administrativo que reconozca tal derecho, u otro documento que permita establecer la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, presupuestos necesarios para constituir un título ejecutivo. Por el contrario, frente a dicha sanción la administración se pronunció desfavorablemente, es decir, negando el derecho alegado.

Ante la inexistencia de un título ejecutivo, no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBA ARANGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de la señora ROSALBA ARANGO y contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.015 de Tuluá (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado visto a folio 1 del expediente.

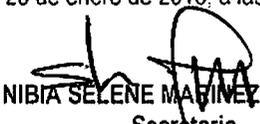
TERCERO: Devuélvase los documentos presentados sin necesidad desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor.

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 033

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ROOSEVELT OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LUIS ROOSEVELT OSPINA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Departamento de Policía Valle DEVAL en la ciudad de Palmira (V).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 14622/GAG SDP del 11 de julio de 2016, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 2 reverso).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto -reliquidación de la asignación de retiro- éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el señor LUIS ROOSEVELT OSPINA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE**

(\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

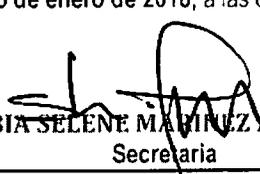
7.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.168.341 de Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 63 .

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00147-00
ACCIONANTE: JOSÉ OLMEDO RENTERIA MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JOSÉ OLMEDO RENTERIA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171381171: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del 20% del salario y el reajuste de sus prestaciones sociales.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella no se aporta copia del acta de la conciliación extrajudicial, ni de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹.

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, el numeral 1° del artículo 161 ibídem dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

¹ ARTÍCULO 26. CONCILIACIONES. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectue la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Advierte el despacho que el H. Consejo de Estado ha indicado que en asuntos en los que se debaten prestaciones periódicas no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial siempre y cuando la relación laboral se encuentre vigente, pues una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, por lo que en el sub examine como quiera que el señor **JOSÉ OLMEDO RENTERIA MOSQUERA** finiquitó su relación laboral con la entidad demandada, lo pretendido dejó de ser una prestación periódica.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

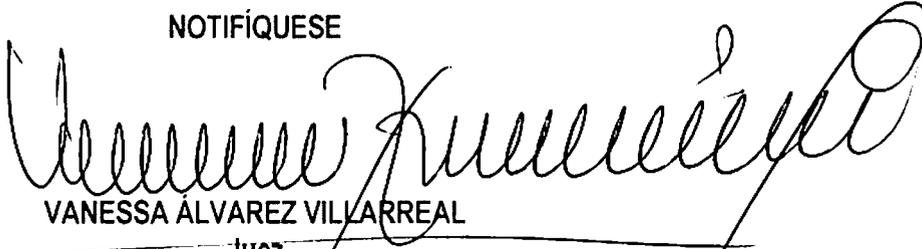
Por lo expuesto se,

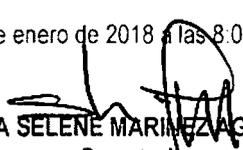
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ OLMEDO RENTERIA MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- CONCEDER un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZA AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 032

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUCIA HURTADO
DEMANDADO: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LUCIA HURTADO, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con sede en Palmira (V).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. RDP029122 del 15 de julio de 2015, procedían los recursos de reposición, del que se hizo uso, y apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –pensión de sobreviviente- éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega una prestación periódica.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora LUCIA HURTADO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

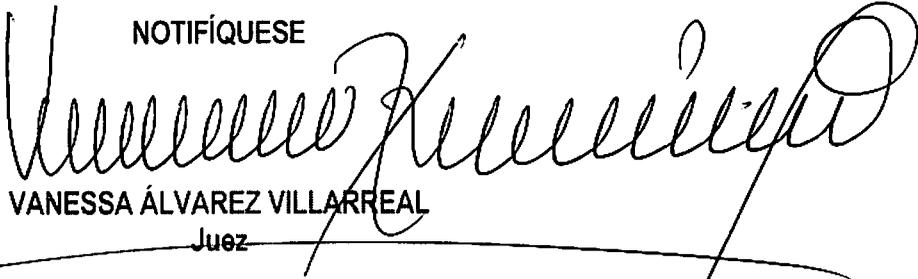
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.966.058 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 54

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATLAS LTDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00150-00

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que a folios 68 a 70 obra solicitud presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el cual solicita se desvincule del proceso.

Como sustento a su solicitud manifiesta:

"En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que su Honorable Despacho dispuso en el auto admisorio del 16 de junio de 2017 "(...)La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P. (...)" es importante resaltar que el parágrafo 3 del artículo 6º del Decreto Ley 4058 de 2011 es claro en entender que la Agencia en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas.

*De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Honorable Despacho **no vincular** oficiosamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos de acción judiciales de conocimiento de ese Despacho que se inician contra entidades públicas, pues esa situación genera serios traumatismos para la gestión de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que con la notificación que se hace a la entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la Agencia adquiere pleno conocimiento de los procesos instaurados en contra de entidades públicas, de cara a la adopción de la decisión de intervención en un asunto en concreto con base en la facultad prevista en el artículo 610 ibidem, en consonancia con el artículo 6, numeral 3, del Decreto Ley 4085 de 2011." (negrilla del original)*

Al respecto, el artículo 612 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del

Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Por su parte los artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1069 DE 2015, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1 INTERVENCIÓN DISCRECIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controvertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2 INTERESES LITIGIOSOS DE LA NACIÓN. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2o del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PARÁGRAFO. El Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la socialización de los acuerdos del Consejo Directivo en los que se fijen criterios de intervención. Para ello, además de la publicación en el Diario Oficial, dispondrá lo pertinente para

que, a más tardar al día hábil siguiente de su expedición. sean publicados en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sean enviados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, instancia que se encargará de difundirlos y remitirlos a todos los despachos judiciales del país por el medio más expedito.” (Subraya del Despacho)

Conforme a las anteriores disposiciones es claro que la notificación a la Agencia en el presente asunto es en virtud del artículo 612 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicando que en caso de que dicha entidad manifieste su voluntad de intervenir en el proceso, el mismo será suspendido por el término de 30 días conforme lo establece del artículo 611 del estatuto procesal, es decir que la agencia no actúa como parte en el proceso, pese a que debe ser notificada, razón por la cual se negará la solicitud de desvinculación, por las razones expuestas.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se fijará fecha para realizar la audiencia inicial.

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desvinculación elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **19 de junio de 2018 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor EFRAIN BERNAL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.203 Tarjeta Profesional No. 87.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folios 83 y 123 del expediente, como apoderado de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.788 Tarjeta Profesional No. 69.155 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folios 95 y 157 del expediente, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



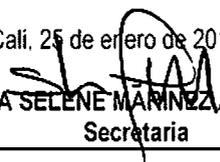
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 28

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00321-00
DEMANDANTE: JAIME REYES VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de sustanciación No. 454 del 23 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y determinó que este Despacho Judicial era el competente para conocer el presente asunto¹.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el demandante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 277 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la cual se condenó al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS a lo siguiente:

(...)

3. *En consecuencia. **ORDENASE** al Instituto de Seguros Sociales que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor JAIME REYES VASQUEZ incluyendo en ella el 12.55% faltante para completa el 75% a que tiene derecho del salario devengado durante el último año de servicio, esto es del 14 de septiembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2002 por prescripción trienal, salario que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor (IPC). El salario promedio está integrado por todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios anterior al reconocimiento de su pensión.*
4. ***ORDENASE** al Instituto de Seguros Sociales que reajuste el retroactivo reconocido en la Resolución No. 9000669 del 17 de abril de 2007, incluyendo en él los siguientes periodos: Febrero de 1997, diciembre de 1998, abril a agosto de 1999, octubre y noviembre de 1999, durante los cuales el Departamento del Valle del Cauca no efectuó cotización alguna frente a los aportes del actor.*

En el acápite de demanda, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

A - "3.- *En consecuencia. **ORDENASE** al Instituto de Seguros Sociales que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor JAIME REYES VASQUEZ incluyendo en ella el 12.55% faltante para completar el 75% a que tiene derecho del salario devengado durante el último año de servicio, esto es del 14 de*

septiembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2002 por prescripción trienal, salario que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor (IPC). El salario promedio está integrado por todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios anterior al reconocimiento de su pensión.

B "4.- ORDENASE al Instituto de Seguros Sociales que reajuste el retroactivo reconocido en la Resolución No. 9000669 del 17 de abril de 2007, incluyendo en él los siguientes periodos: Febrero der 1997, diciembre de 1998, abril a agosto de 1999, octubre y noviembre de 1999, durante los cuales el Departamento del Valle del cauca no efectuó cotización alguna frente a los aportes del actor.

C- "5.- ORDENASE a la entidad demandada, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a la Pensión de vejez del señor JAIME REYES VASQUEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A, dando aplicación a la siguiente formula:

..."

Siendo así, deberá corregirse la demanda ejecutiva dirigiéndola al Juez Administrativo y con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., haciendo especial claridad en las pretensiones, indicando de manera clara el monto por el cual solicita librar mandamiento de pago por los conceptos que se le adeuden

Así pues, la parte actora deberá establecer de manera precisa y con toda claridad una suma líquida de dinero por la cual se deberá librar el mandamiento, todo lo cual debe acompasarse con lo ordenado expresamente en el título que le sirve de base de ejecución, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso. En el mismo sentido deberá corregir las medidas cautelares.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 454 del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho.

2.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME REYES VASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 62

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA

Mediante auto de sustanciación No. 1383 del 14 de noviembre de 2017 se inadmitió el presente medio de control con el fin de que fueran aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación y ejecución de los los Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en el cual manifestó que los actos acusados *“reposan en el sitio web – sistema INTRANET, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., como lo expresa la Gerencia del mismo en el acto administrativo individual acusado No. 0379, con fecha 7 de marzo de 2017, referido en el punto 1, de la presente subsanación. De considerarlo necesario y para refrendarlo, con todo respeto el Despacho puede solicitarlo de oficio a la gerencia del Hospital y garantizar el trámite de la acción impetrada por mi representada”*.

En razón a lo anterior se oficiará al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., a fin de que remita las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar la fecha exacta en la cual se comunicó a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.847.985, los Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE



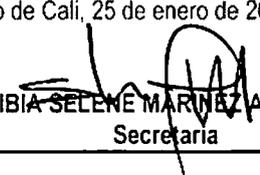
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 07 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 27

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00122-00

El señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle una respuesta clara, completa y de fondo respecto del derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2016, relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 19 de enero de 2018 (fl. 24), requirió a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017, sin obtener respuesta de su parte.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUIÉRASE a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la

comunicación de esta providencia, exponga las razones por las que no ha resuelto la petición radicada por el accionante el 30 de septiembre de 2016, amparada en la Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 25 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58

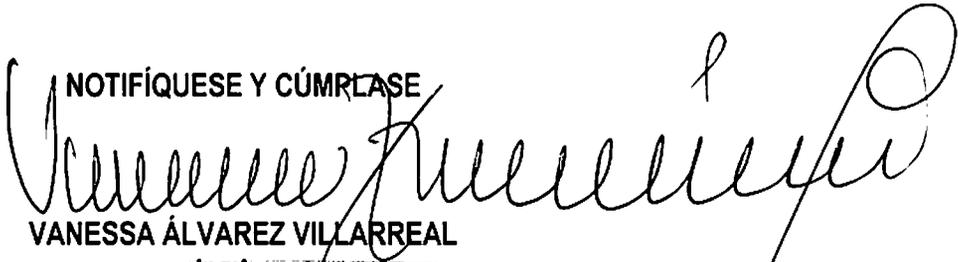
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMER ANDRES GOMEZ URRESTE
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En atención al memorial poder obrante a folio 95 del cuaderno principal, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

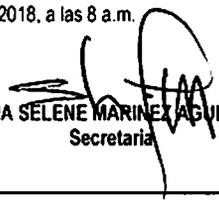

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 enero de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57

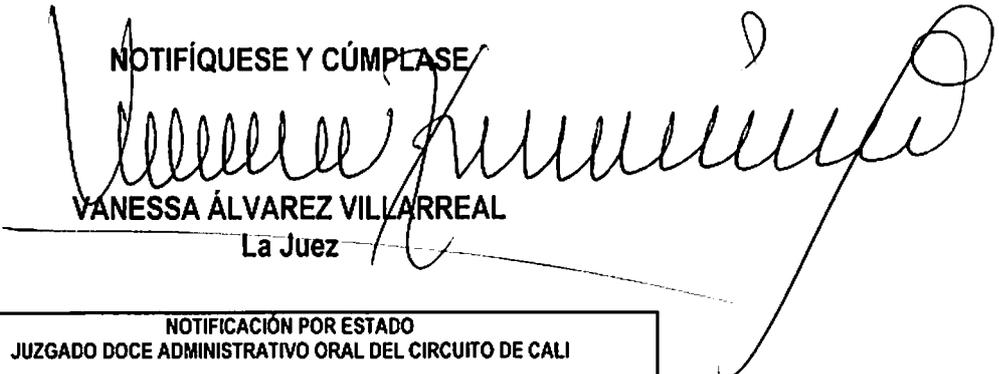
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00476-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FREDI ROMERO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En atención al memorial poder obrante a folio 88 del cuaderno principal, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 enero de 2018. a las 8 a.m.


NIBIA SELÉNE MARÍN AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEISON STIVEN MARIN OREJUELA
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En atención al memorial poder obrante a folio 484 del cuaderno principal, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, se

DISPONE:

1. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00007-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MICOLTA OBANDO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En atención al memorial poder obrante a folio 177 del cuaderno principal, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINZ ACUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 52

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00276-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: MARIA NELFY RIOS FRANCO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1325 del 4 de diciembre de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción al presidente de MEDIMAS EPS.

REQUERIRIR, al señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017, so pena de la sanción de arresto por un (1) días de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma manuscrita]</i> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 29

Santiago de Cali veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MAYERLIN CORREA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 09 de noviembre de 2017 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 1175 del 11 de diciembre de 2017 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MAYERLIN CORREA MENDEZ Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 30 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 126 a 128 del cuaderno único)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras MAYERLIN CORREA MENDEZ en nombre propio y de su hija SARAH BELTRAN CORREA, MARIA EUGENIA MENDEZ DE CORREA, BETTY ALEXANDRA CORREA MENDEZ y el señor LEONARDO FABIO HASTAMORIR MORA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

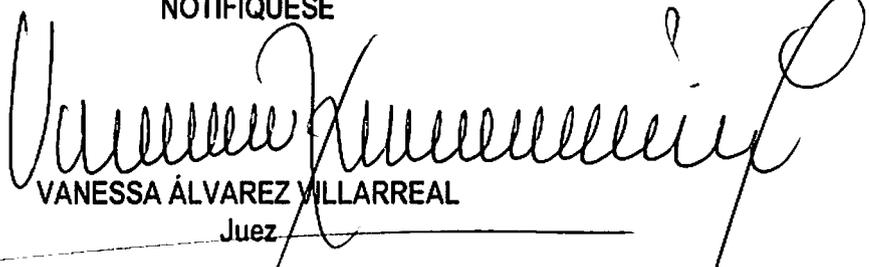
4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días. de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida. se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANA ROBLES ARCE identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.318 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.323 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 23 de enero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 55

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00129-00

Acción : TUTELA

Demandante : MARIA DEICY GUAZA CARABALI

Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Alvarez Villarreal'.

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8 a.m.</p> A smaller handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nibia Selene Marinez Aguirre'. <p>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 11 del cuaderno 2 de pruebas.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 53

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLORES ASTUDILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00163-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 11 de cuaderno 2 de pruebas, obra oficio del 18 de enero de 2018, radicado ante la oficina de apoyo judicial el 19 de enero del año en curso, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, hace la devolución del expediente del señor Luis Alfredo Flores Astudillo, en razón que, sin los documentos solicitados no se puede rendir el respectivo peritaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 18 de enero de 2018, radicado el 19 del mismo mes y año, visible a folio 11 del cuaderno 2 de pruebas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, enero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 67

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID BOTINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDIAL Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00191-00

El apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 405 del cuaderno principal, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el día nueve (09) de febrero de 2018 a las 11:30 de la mañana, argumentando que hasta la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el profesional del derecho en su solicitud, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

De otro lado como quiera que a folio 399 del cuaderno principal obra memorial poder de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **21 de junio de 2018** a las **4:00 de la tarde** en la Sala de Audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 399, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



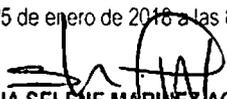
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2016 a las 8 a.m.



NIBIA SELÉNE MARINÉZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 030

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-000338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: CARMENZA OBREGON HINESTROZA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Objeto del Pronunciamiento:

El día 05 de diciembre de 2017¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 1176 del 11 de diciembre de 2017 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previo a las siguientes:

Consideraciones.

La señora CARMENZA OBREGON HINESTROZA y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda a fin de que se declaren administrativamente responsables al MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS y a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS por los perjuicios ocasionados en razón al procedimiento quirúrgico practicado a la señora DIANA LORENA OBREGON HINESTROZA y al menor KALE CORTES OBREGON en hechos ocurridos el día 07 de abril de 2016.

¹ Ver folio 419.

El numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.CA., sobre los anexos de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)” (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición con la demanda deberá acreditarse la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público, con excepción de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

En este sentido y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS y la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se ha cumplido con el requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 166 - 4 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMENZA OBREGON HINESTROZA Y OTROS** a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

2- CONCEDER un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

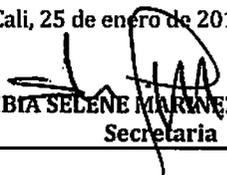
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61

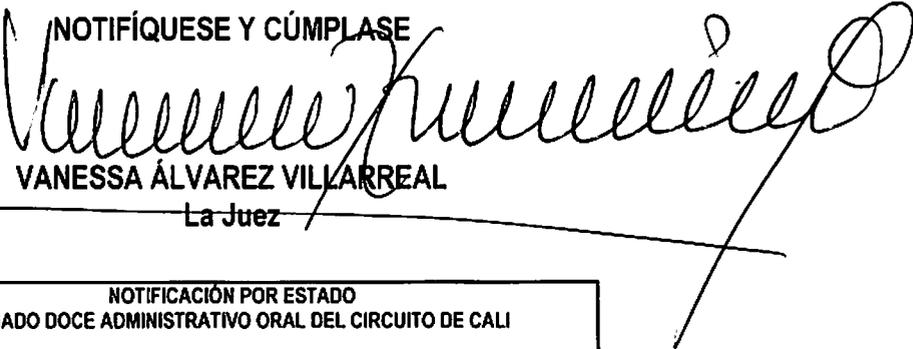
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En atención al memorial poder obrante a folio 140 del cuaderno principal, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y portador de la T.P. No. 134.749 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

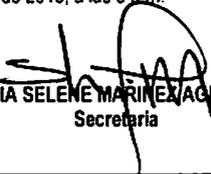
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría